

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a décimo, que se eliminan.

Y teniendo además presente:

Primero: Que, en estos autos, se dedujo el reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325 en representación de [REDACTED], ciudadano colombiano, impugnando la Resolución Exenta 9776, de 7 de marzo de 2023 del Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del territorio nacional, acusando que este acto administrativo desatiende sus circunstancias personales y familiares, separándolo de su hijo de nacionalidad chilena y de su cónyuge, infringiendo el principio de unificación familiar.

Segundo: Que, al informar, el servicio recurrido, señaló que la recurrente ingresó al territorio nacional el 25 de febrero de 2012, otorgándole el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por Resolución de 6 de mayo del año 2014 la permanencia definitiva.

Sin embargo, el actor fue condenado por sentencia de fecha 12 de agosto de 2019, en causa RIT 7292-2019, RUC 1901186214-7, del Juzgado de Garantía de Copiapó, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias del artículo 30 del Código Penal, como autor



del delito de robo en lugar no habitado y a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias del artículo 30 del Código Penal y comiso de los cartuchos incautados como autor del delito de tenencia de municiones. Además, el recurrente contaba con una condena de 3 años y un día de presidio por el delito de robo con intimidación, en causa RIT 2776-2020, RUC 2000329069-8.

Así, sostiene, la resolución impugnada fue emitida por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones legales, se funda en una causal legal de expulsión, toda vez que la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, contempla la aplicación de la medida de expulsión para ciertos casos calificados, establecidos en su artículo 128, en relación con el artículo 32 del mismo cuerpo legal, entre las que figura la circunstancia de haber condenado el extranjero en Chile por los delitos que se puntualizan, configurándose en la especie la hipótesis que determinó la expulsión del recurrente.

Tercero: Que el reclamante, fue condenado por sentencia de fecha 12 de agosto de 2019, en causa RIT 7292-2019 del Juzgado de Garantía de Copiapó, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias del artículo 30 del Código Penal, como autor del delito de robo en lugar no habitado y a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias del artículo 30 del Código Penal y comiso de los



cartuchos incautados como autor del delito de tenencia de municiones.

Además, el mismo fue condenado por sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, en causa RIT 2776-2020 como autor del delito de robo con intimidación, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales.

Cuarto: Que, para resolver, se debe tener presente que, el artículo 128 de la actual Ley N° 21.325 sobre Migración y Extranjería, publicada el 11 de abril de 2021, dispone: *"Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia: N° 2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32"*. A su vez, en lo pertinente, el artículo 32 N° 5 señala: *"se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, (...) por los delitos de robo con intimidación o violencia (...)"*.

Quinto: Que lo expuesto determina el rechazo del recurso, toda vez que, la actual ley de extranjería contempla como supuesto para decretar la medida de expulsión administrativa, entre otros delitos, la



comisión del delito de robo con intimidación, razón por la que sólo cabe concluir que la decisión impugnada se ajusta al principio de juridicidad.

Sexto: Que, en cuanto a la alegación vinculada al arraigo familiar, a juicio de esta Corte, éste carece de la entidad suficiente para constituir un impedimento o excepción para que la autoridad pública ejerza sus potestades legales. En este orden de ideas, se debe ser enfático en señalar que el arraigo que pueda tener en nuestro país el hijo del actor, no puede ser una excusa para soslayar normas específicas dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico en aras de la protección de un bien jurídico colectivo, como lo es la seguridad de las personas.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó y, en su lugar se declara que **se rechaza** la reclamación incoada en autos en contra de la Resolución Exenta 9776, de 7 de marzo de 2023 del Servicio Nacional de Migraciones.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Vivanco, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.



Redactada por la Ministra señora Eliana Quezada
Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 124.622-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. Eliana Quezada M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales y Sra. Quezada por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

